

## CONSTITUCION CCC. XXXIII.

Fiesta de la Con-  
version de S. Pa-  
blo, con que so-  
lemnidad.

**O**Rdenamos, que se celebre en la Capilla de la Real Universidad la fiesta de la Conversion de S. Pablo, con toda la solemnidad posible, habiendo vísperas, Misa cantada, y Sermon, y se han de hallar á ella el Rector, Maestrescuela, Doctores, Maestros, y Conciliarios, todos los Estudiantes pasantes, y cursantes, que para este efecto serán llamados por mandado del Rector, *sub pœna præsenti iuramenti*, y el Doctor, ó Maestro que faltare, pague

doce

(39) *Visto lo referido por informe que hizo el Sr. Rector de Escuelas, acerca de las desgracias que acaecieron con los Estudiantes en el año de 1731. y lo informado por el Illmo. y Rmd. Sr. Arzobispo, y el Exmo. Sr. Virrey Marqués de Cruillas, en Cartas de 28 de Agosto de 1764. y 28 de Abril de 1766. y teniendo presente ser manifiestos los inconvenientes que se siguen en la práctica del mencionado paseo, pues por lo regular son jóvenes, y pobres los Estudiantes á quienes se les pensionaba para el gasto de sus adornos, y se exponía á el riesgo de manejar sin inteligencia los caballos, con la desordenada viveza, que es propia de su edad; á que se añade, que á los individuos de esta Universidad no conviene mas que el sosiego, á que son inclinados, y que sería doloroso al Claustro el que se restableciese una ceremonia, que por inútil, gravosa, expuesta, y llena de incomodidades, era digna de abolirse; pareció á S. M. condescendiendo á la súplica, prevenir: que queda reformada la Constitucion 332. con prohibicion absoluta, y perpetua, para que en ningun tiempo, ni bajo de pretexto alguno se pueda executar el referido paseo: y ordenó, y mandó se cumpliese, é hiciese cumplir efectivamente esta su Real determinacion ( constante por la Cédula de 17 de Noviembre de 1766. fecha en San Lorenzo ) en inteligencia de que para su puntual observancia se dió la orden conveniente, por Despachos de la misma fecha, á el Exmo. Sr. Virrey, y Real Audiencia de México, y tambien á el Illmo. Sr. Arzobispo: como todo mas latamente consta de las Reales Cédulas, que fiel, y exáctamente asentadas en sus libros paran en el Archivo de esta Universidad.*

doce pesos al Arca de la Universidad, que el Rector mandará luego executar.

## TITULO XXIII.

De la Capilla de la Universidad, y Capellanes de ella.

## CONSTITUCION CCC. XXXIV.

**O**Rdenamos, que en la Capilla de la Universidad se tenga mucho cuidado en que esté limpia, y aderezada con toda decencia, para que se pueda decir Misa cada dia, y que se compre lo necesario para ello; y el Vedel que fuere semanero tenga cuidado de esto, y por la ocupacion, y trabajo que han de tener, se le den diez pesos, que se añaden á cada uno en su salario.

## CONSTITUCION CCC. XXXV.

**O**Rdenamos, que el Catedrático de propiedad de Teologia mas antiguo, como no sea Rector, ó Maestrescuela, visite la dicha Capilla cada mes una vez, para vér si hay la limpieza que conviene, asi en el Altar, como en la Sacristia, ropa de ella, y ornamentos, y si los Capellanes, y Vedeles hacen lo que son obligados; y de lo que hallare digno de remedio, y castigo, dé noticia al Rector para que lo haga. Y por este trabajo se le den en cada un año veinte y cinco pesos del Arca de la Universidad; y si el dicho Doctor, ó Maestro no aceptare el dicho cargo, y oficio, succeda el otro Catedrático mas antiguo próximo á él; y si el segundo no lo quisiere aceptar, el otro, desuerte, que nunca falte quien tenga este oficio, y cuidado; y no pueda llevar en conciencia los veinte y cinco pesos, si no hubiere cumplido con todo lo referido; y en las fiestas

Ornato, y decencia de la Capilla, y quien cuide de ella.

Visitar la Capilla; quien le ha de hacer, y con qué salario.

tas que la Universidad celebra, cuide de que se hagan con toda solemnidad, y que esté la Capilla adornada con la decencia posible.

### CONSTITUCION CCC. XXXVI.

**P**OR quanto por escritura de ocho de Febrero de mil y quinientos y quarenta años, ante Diego Nuñez Escribano Real, y por otra de diez y siete de Octubre de mil y seiscientos y quarenta y tres, ante Luis de Baldivieso Escribano de S. M. se han nombrado quatro Capellanes, para que asistan, y sirvan en la Capilla de esta Universidad, por el Doctor Sebastian de Castro, Médico, mostrando el reconocimiento, y amor que le tiene, como uno de los hijos de ella, cosa muy loable, y digna de toda estimacion. Y con el mismo cuidado, y deseo, el Br. D. Antonio de Zuleta, difunto, Conciliario que fue de ella, dexó otra Capellanía, para que se dixesen dos Misas cada semana en dicha Capilla, como consta de la cláusula de su testamento, que otorgó en esta Ciudad de México en veinte y siete de Agosto de seiscientos y quarenta, ante Joseph Veedor Escribano Real, con que hay bastantes, y sobrados Capellanes, que puedan decir todos los dias Misa, y asistir á las fiestas, y todo lo demás que á esto pertenece, y escusarse á la Universidad el salario que paga de Capellan. Desde luego se reforma esta plaza, y ocupacion, y ordenamos se notifique al que hasta aora lo ha sido, que cese en ello, y al Tesorero Síndico, que no pague, ni admita libranza del salario de dicha plaza, ni se pueda dar de aquí adelante, y pongase testimonio de esta Constitucion, y de las escrituras, en el pleyto que el Capellan ha seguido en la Real Audiencia, para que conste.

CONS-

Que no se pague salario al Capellan que hasta aora ha servido, por ser superfluo.

Vista el Capellan que hasta aora ha servido, con que se pague el salario.

### CONSTITUCION CCC. XXXVII.

**O**Rdenamos, que para nombrar, y elegir los dichos Capellanes, primero se vean las calidades, y condiciones, que los Patronos disponen que tengan los que hubieren de ser, y el modo de elegirlos, en conformidad de las escrituras citadas en la Constitucion antes de esta. Y de otra manera no se puedan nombrar, so pena de ser la eleccion, y nombramiento nulo; y antes de entregarles el Título, juren en manos del Rector, de obedecerle, y á sus sucesores, y de guardar estas Constituciones en lo que les tocaren.

### CONSTITUCION CCC. XXXVIII.

**O**Rdenamos, que el Vedel semanero tenga cuidado si los Capellanes dicen Misa en la Capilla los dias que tienen obligacion, ó embian persona que las diga por ellos, estando con legitimo impedimento; y las faltas que hicieren las escriban, como las multas de los Catedráticos, para que quando se les pague su tercio, se baxe de él; y de esta cantidad de las multas el Rector, y Diputados manden decir por la intencion de los Patronos las Misas que no hubieren dicho en la Capilla; para lo qual el Tesorero Síndico de esta Universidad cobre las rentas de las dichas Capellanias, que ponga en el Arca aparte, para que quando se pague á los Catedráticos su tercio, se pague á los Capellanes tambien el suyo (excepto la decima) en la forma referida; y las escrituras de los censos tocantes á estas rentas, con las de fundacion, estén en el Archivo con las demás de la Universidad.

### CONSTITUCION CCC. XXXIX.

**O**Rdenamos, que los Capellanes tengan obligacion de asistir á todas las fiestas de la Universidad

Forma de elegir los Capellanes, y que juren obediencia al Rector.

Que quando dexaren de decir Misa, los multe el Vedel.

Que asistan á las fiestas de la Universidad, y en que lugar.

sidad con sobrepellices, pena de quatro pesos para el Arca, por cada vez que no lo hicieren, que se cobren de su salario; y tengan su lugar en una banca al lado del Evangelio entre la puerta de la Capilla, y el Altar; y en los demás actos que el Rector les mandare asistir, se sienten despues de los Conciliarios, y tengan cuidado de honrarlos como Capellanes de esta Real Universidad.

## TITULO XXIV.

*De los Entierros, y Honras de los Doctores, y Maestros, y Misas que por los difuntos se han de decir.*

### CONSTITUCION CCC. XXXX.

Ordenamos, que muriendo el Rector, ó Maestrescuela, Doctor, ó Maestro de la Universidad, luego se haga doblar con las campanas de ella, y el Vedel semanero con toda brevedad acuda á casa del difunto, y sepa la parte donde se entierra, y avise al Rector, para que mande á todos los Doctores, Maestros, y Estudiantes, con præstiti, acudan al entierro á donde quiera que se hiciere, y los Doctores, y Maestros mas antiguos de la facultad del difunto, saquen el cuerpo hasta fuera de la puerta de la calle, y desde alli todos los Doctores, y Maestros le lleven, y acompañen en forma de Universidad hasta la Iglesia, ó Monasterio donde se hubiere de enterrar, con belas de cera encendidas en las manos, siempre nuevas, las quales han de ser á costa de la Universidad, y las repartirá el Maestro de Ceremonias, y los Vedeles las cobren acabado el entierro, y cuide el Tesorero Sindico de que se renueven, y qualquier Doctor, ó Maestro que faltare, incurra en pena de quatro pesos, y

el Rector lo execute irremisiblemente, y los mande decir de Misas por el difunto.

### CONSTITUCION CCC. XXXXI.

Ordenamos, q por qualquier Doctor, ó Maestro que muriere, dentro de quinze dias de su muerte (y si estuviere ausente de esta Ciudad, dentro del mismo tiempo del dia en que se supiere) se hagan las Honras en la Capilla de la Universidad, ó en el Convento, ó Iglesia donde se enterrare, como al Rector le pareciere, con Vigilia, y Misa, y despues de la Vigilia, que ha de ser el dia antes, ha de hacer un Bachiller pasante una Oracion fúnebre en latin, el que el Rector señalare, si ya no es que algun Doctor se ofrece á hacerla; y por la mañana despues de la Misa habrá Sermon, que predicará el Doctor, ó Maestro á quien el Rector le encomendare, y el Maestro de Ceremonias tenga á su cargo el mandar poner una Tumba con las insignias doctorales del difunto, con la cera que pareciere, procurando que no haya exceso, por no gravar la Universidad; y han de tener obligacion de asistir á ellas el Rector, Maestrescuela, Doctores, Maestros, Conciliarios, y Estudiantes, debajo de la misma pena, y la noche antes de las Honras se doble por espacio de una hora con las campanas de la Universidad, y muy de mañana lo mismo, y al decir el Responso han de tener todos sus belas encendidas, como está dicho se haga en el entierro; y si el Rector no cumpliere con esta obligacion, ó dilatare las Honras, incurra en pena de cinquenta pesos, treinta para el Arca de la Universidad, y los veinte se digan de Misas por el difunto.

## CONSTITUCION CCC. XXXXII.

Obligacion de tres Misas por los Doctores, y Maestros difuntos.

Reformada en la Real Cédula de Reformatio.

**Y** Porque es justo que los vivos encomienden á Dios á los difuntos, particularmente á los que fueren de su gremio, ó comunidad: ordenamos, que por qualquiera Doctor, ó Maestro que muriere en esta Ciudad, ó fuera de ella, todos los Doctores, y Maestros, que fueren Sacerdotes, tengan obligacion á decir tres Misas por el difunto; y los que no lo fueren, á mandarlas decir; y dar la limosna para ellas, y á los que estuvieren ausentes mande el Rector, que el Secretario les escriba, para que hagan lo mismo, y á todos se les encarga la conciencia para que acudan á esta obligacion.

## CONSTITUCION CCC. XXXXIII.

Aniversario cada año en la Capilla por los difuntos.

**O**rdenamos, que un dia despues de los difuntos, y si fuere Domingo, el dia siguiente, se diga en la Capilla de la Universidad una Misa cantada con su Vigilia por todos los Doctores, Maestros, Estudiantes, y Ministros de la Universidad ya difuntos, á que se han de hallar Rector, Maestrescuela, y todos los de la Universidad, so la pena dicha en la Constitucion trescientas y quarenta.

## TITULO XXV.

*Del Secretario.*

## CONSTITUCION CCC. XXXXIV.

Secretario, como se ha de elegir, y remover; su obligacion, y salario.

Reformada en la Real Cédula de Reformatio.

**O**rdenamos, que haya en la Universidad un Secretario nombrado por votos secretos del Claustro pleno, que regulen el Rector, y Doctores mas antiguos, ante Escribano, que de ello dé fé, y sea electo aquel en quien concurren de quatro partes las tres del Claustro, atendiendo á que sea persona

sona de satisfaccion, y confianza, y ante él pasen todos los votos públicos, y secretos de la Universidad, y no ante otro alguno; el qual se remueva todas las veces que le pareciere al Claustro, ó á la mayor parte de él, con causa, ó sin ella; y darsele ha de salario en cada un año, por los autos, escrituras, y demás cosas que el Rector le mandare hacer, y en que le ocupare, doscientos pesos, y no ha de llevar por los negocios de ella, ni de otra cosa mas derechos, que los contenidos en estas Constituciones. Y luego que sea elegido, jure de usar bien, y fielmente su officio, y guardar secreto de lo que en los Claustros pasare, en que no haya de haber publicidad, y obedecer al Rector.

## CONSTITUCION CCC. XXXXV.

**O**rdenamos, que el Secretario por sí, ni por interposita persona, no favorezca, ni haga agencia por alguno, ó algunos de los Opositores de Cátedras, ni hable, ni informe de la justicia de ellos á Voto, ó á Votos algunos, pena de que si se le averiguare ante el Rector, ó Maestrescuela (el primero que conociere de la causa) quede suspenso por dos años de officio, y pague trescientos pesos para el Arca de la Universidad, y en la misma pena incurra si hiciere las dichas agencias en orden á la eleccion de Rector, ó de otro Ministro de la Universidad.

Que no sea el Secretario Agente de Cátedras, ni de la eleccion de Rector.

## CONSTITUCION CCC. XXXXVI.

**O**rdenamos, que el dicho Secretario tenga una llave del Archivo de la Universidad, y sea obligado á tener escritorio en un aposento de ella, que no tenga puerta á otra parte, que á las Escuelas, por los grandes inconvenientes que de esto se siguen, donde esté, y asista parte del dia, para ha-

Que tenga una llave del Archivo, y asista en la Universidad.

cer las matrículas que fueren menester, y otras cosas que ocurrieren, sin que haya necesidad de irle á buscar fuera, pena de dos pesos por cada día que faltare de asistir, los quales mande el Rector cobrar, y executar, para el Arca de la Universidad.

#### CONSTITUCION CCC. XXXXVII.

Que tenga registro.

**O**Rdenamos, que el Secretario haga registro de todos los grados, y cartas, y otras escrituras corrientes tocantes á la Universidad, pena de quatro pesos por cada registro que dexare de hacer, que ponga cada año en el Archivo de la Universidad, como se dispone en la Constitucion setenta y siete; y no dé testimonio, ni certificacion, sin peticion de la parte, y mandato del Rector.

#### CONSTITUCION CCC. XXXXVIII.

Que se halle presente á los Claustros, y demás actos que se señalan.

**O**Rdenamos, que el Secretario se halle presente á todos los Claustros, y escriba en el libro de ellos todo lo que se tratare, y determinare, y asimismo el asignar de los puntos para grados de Licenciados, y á los Opositores de Cátedras, y á los exámenes secretos, y públicos, y al dar de los grados mayores, y menores, y al dar la posesion de las Cátedras á los que las llevaren, so pena de quatro pesos por cada vez que faltare.

#### CONSTITUCION CCC. XXXXIX.

Que esté presente á los exámenes secretos, y su asiento en ellos.

**O**Rdenamos, que en los exámenes secretos para grados de Licenciados, el Secretario esté presente, sentado en un banco, para que dé fé de todo lo que allí pasare, y del acto.

#### CONSTITUCION CCC. L.

Que tenga modelo para los Titulos.

**O**Rdenamos, que el Secretario tenga minuta, y modelo por donde se hagan todas las cartas,

y

y Titulos de Bachilleres, Licenciados, Maestros, y Doctores, de manera que siempre se hagan por un tenor, y forma, so pena de diez pesos. Y asimismo tenga un libro donde se escriban todos los grados de Bachilleres, con distincion los de cada facultad, y los de Licenciados, Doctores, y Maestros. Otro de las posesiones de las Cátedras. Otro en que se escriban los Claustros de Rector, y Conciliarios, y las vacantes de las Cátedras, poniendo por fé, y testimonio el día en que vacaron, por muerte, ausencia, ó promocion, ó en otra manera. Y estos estén en el Archivo.

#### CONSTITUCION CCC. LI.

**O**Rdenamos, que en el Claustro tenga asiento el Secretario en un banco junto á la mesa, que ha de estar al cabo del Claustro. Y en los actos públicos en otro banco junto á la Cátedra. Y en el paseo de Doctor, ó Licenciado detrás de los Vedeles.

Su asiento en los Claustros, y demás actos públicos.

#### CONSTITUCION CCC. LII.

**O**Rdenamos, que tenga el Secretario libro de matriculas por abecedario, y la matrícula de cada facultad la escriba de su mano, y letra, y de otra manera no valga, y se haga por la orden que está dicha en estas Constituciones, declarando para qué curso se matricula el Estudiante que se matricularé, diciendo: En tantos dias de tal mes, y año se matriculó fulano, natural de tal parte, para oír primero curso de Cánones, con cédula de examen del Catedrático de Retórica, y firmada del Rector, y juró la obediencia, y las Constituciones en forma. Y en los demás cursos no será necesario referir la cédula del examen, porque es solo para el primer curso.

Que tenga libro de matriculas, y como las ha de escribir en él.

## CONSTITUCION CC. LIII.

Informaciones de cursos ante el Secretario, y que tenga libro para ellas, y lo que ha de llevar de derechos.

**O**Rdenamos, que ante el Secretario pasen las informaciones, y probanzas que los Estudiantes dieren de sus cursos, las cuales escriba de su mano, y letra, y los testigos no firmen en blanco, pena de suspension de oficio por dos años, y de doscientos pesos para el Arca de la Universidad; y de estas probanzas de cursos tenga libro por abecedario, y por la probanza de cada curso lleve quatro reales, pena de que si llevare mas, pague quatro pesos para el Arca de la Universidad por cada vez que los llevare.

## CONSTITUCION CCC. LIV.

Que el Secretario firme lo que pasare ante cada Rector, y tenga libro de grados, y selle los Titulos.

**O**Rdenamos, que el Secretario firme, y signe lo que pasare en el año de cada Rector. Y en el libro de grados firme el grado de cada uno, y tambien el Doctor, ó Maestro que lo diere, poniendo el dia, mes, y año en que se graduó, y con qué penitencia, y grávamen; y en el registro de la carta, ó Título del grado, que de alli sacare, no ha de poner lo que toca á las penitencias, porque solo han de quedar en el libro. Y todas las cartas, y Titulos de Bachilleres en todas facultades, y las de Licenciados, Maestros, y Doctores, las selle con el Sello de la Universidad, trayendo el dueño del Título la cajuela en que se ha de poner el sello, y las cintas; y por los dichos Titulos no lleve derechos, pena de pagar lo que llevare con el quatro tanto para el Arca de la Universidad.

## CONSTITUCION CCC. LV.

Dentro de qué tiempo ha de dar el Secretario los Titulos de los grados, y la pena si lo dilatare.

**O**Rdenamos, que el Secretario sea obligado á dar al que se graduare la carta, y Título de su grado dentro de ocho dias; y si hubiere de hacer

ausencia de esta Ciudad, se la dé dentro de tres, desde el grado, so pena de perder el tercio de los derechos. Y si en otro tanto tiempo no la diere, siendole pedida, pierda todos los que llevó del dicho grado, lo qual el Rector haga executar en la forma dicha en las demás penas; y las dichas cartas, ó Titulos, no las dé, ni pueda dar iluminados, porque con esta color no se lleven derechos demasados; pero si de otra parte el graduado los quisiere traer iluminados, lo puedan hacer, y el Secretario los firme, y autorice.

## CONSTITUCION CCC. LVI.

**O**Rdenamos, que si el Secretario muriere, ó hiciere ausencia, ó dexare el oficio, todos los papeles que en qualquier manera tuviere tocantes á él, y los registros los haya la Universidad, para que se metan en el Archivo, ó si conviniere, se entreguen al Secretario que sucediere, sin que por los dichos papeles, y registros el dicho Secretario, ni sus herederos, pidan, ni lleven cosa alguna: porque con esta condicion, y carga se dá, y ha de dar el oficio de Secretario.

Si muriere el Secretario, ó se ausentare, se entreguen los papeles á la Universidad.

## CONSTITUCION CCC. LVII.

**O**Rdenamos, que el Secretario de la Universidad no pueda hacer ausencia, aunque sea por pocos dias, sin licencia del Rector, el qual se la pueda dar solo por quinze dias; y si fuere por mas tiempo, no la pueda dar sin el Claustro pleno, y esta solo por dos meses; y si se ausentare sin licencia, ó con ella se detuviere mas tiempo, ipso facto pierda el oficio, y se nombre otro Secretario; y en caso de ausencia con licencia, el Rector nombre un Escribano Real, que haga oficio de Secretario.

Que no se ausente el Secretario sin licencia del Rector.

CONS-

## CONSTITUCION CCC. LVIII.

Que en caso de enfermedad nombre Teniente el Rector, y Claustro pleno, y en otro ninguno no le pueda tener, ni ayudante.

**O**Rdenamos, que si el Secretario estuviere enfermo, desuerte que no pueda acudir á su oficio, dentro de ocho dias el Rector, y Claustro pleno nombre quien supla por el tiempo de su enfermedad, acudiendole con las dos tercias partes de los derechos; porque el sustituto solo ha de llevar la otra tercia parte de ellos por su trabajo; y en otro caso alguno no pueda tener Teniente, ni ayudante, ni el Rector, Maestrescuela, ni el Claustro pleno lo consienta, ni abra la puerta, para que por esta via, ni por otra alguna se multipliquen derechos, ni Ministros; y el que lo consintiere incurra en pena de cincuenta pesos, para el Arca de la Universidad, por cada vez que lo consintiere.

## CONSTITUCION CCC. LIX.

Que haya dos Sellos, y los tenga el Rector.

**O**Rdenamos, que en esta Universidad haya dos Sellos, mayor, y menor, que han de tener las Armas de su Magestad, respecto de ser fundacion Real, y aguardar á que su Magestad se las señale proprias, segun, y como fuere servido, por ser á quien pertenece poder señalar, y dar semejantes Armas, é insignias; los quales Sellos ha de tener el Rector, y quando fuere menester sellar algunos recaudos con el mayor, ó menor, conforme se dispone en estas Constituciones, se los dé al Secretario, para que lo haga, y se los vuelva.

## CONSTITUCION CCC. LX.

Que Titulos se han de sellar con el Sello mayor, y quales con el menor.

**O**Rdenamos, que con el Sello menor se sellen las cartas misivas, y despachos comunes de la Universidad, y todos los Titulos de Bachilleres en todas facultades, y los de Licenciados en Artes; y con el Sello mayor los Titulos de Licenciados en

fa.

facultades mayores, y de Magisterios, y Doctoramientos, y los edictos de las vacantes de las Cátedras de propiedad, porque los demás han de sellarse con el Sello menor.

## CONSTITUCION CCC. LXI.

**P**orque es necesario, que haya en el Colegio de S. Ildefonso de la Puebla persona que haga oficio de Secretario para recibir las matriculas, y ante quien se juren los cursos que alli se ganaren: ordenamos, que el Secretario de esta Universidad no pueda nombrarle, si no fuere con aprobacion de la mayor parte del Claustro pleno; y el nombramiento que de otra manera se hiciere, sea nulo, y lo sean tambien todos los autos que ante él se hicieren. Y el que hiciere oficio de Secretario en el dicho Colegio, no lleve mas derechos por matriculas, probanzas de cursos, y los demás autos, que los que pagan los Estudiantes en esta Universidad, excepto lo que se ha de pagar por el exámen de Gramática, como se ordena por la Constitucion doscientas y veinte y quatro, so pena de quatro pesos para el Arca de la Universidad por cada vez que los llevare.

El que hace oficio de Secretario en la Puebla cómo se ha de nombrar.

Reformada en la Real Cédula de Reformation.

## TITULO XXVI.

Del Síndico Tesorero de la Universidad.

## CONSTITUCION CCC. LXII.

**O**Rdenamos, que haya en la dicha Universidad un Tesorero Síndico, que sea lego (y en ninguna manera eclesiástico) que cobre, y reciba las rentas pertenecientes á la Universidad, y las gaste, y distribuya conforme el Rector, y Diputados le

Tesorero Síndico quien lo ha de ser; como se ha de nombrar; fianzas que ha de dar; y su salario.

Cc

or.

ordenaren; el qual elijan el Rector, Doctores, y Maestros en el Claustro pleno por votos secretos, en la misma forma que al Secretario, y aquel sea electo en quien concurriere la mayor parte de votos del dicho Claustro; y el tal Tesorero Sindico, hecho el juramento que le toca, dentro de tres dias de como fuere elegido, se obligue, y dé fianzas abonadas en cantidad de diez mil pesos, de que usará bien su oficio, y dará cuenta con pago cada año al Rector, y Diputados en su Claustro; y la escritura se haga con condicion de que si por las cuentas que se tomaren por el Contador de la Universidad, y sus resultas, hubiere algunas adiciones, sin formar juicio las determine el mismo Contador; y si alguna de las partes se sintiere agraviado, se nombren dos Contadores, uno por la Universidad, y otro por el Tesorero Sindico; y si entrambos (sin formar juicio sobre ello) determinaren contra lo resuelto por el Contador de la Universidad, aquello se execute; y si alguno de ellos se conformare con el de la Universidad, se execute asimismo lo resuelto por él, sin embargo de apelacion, quanto al efecto suspensivo, renunciando en la escritura el derecho que le pueda pertenecer; con que se escusan los pleytos de adiciones, gastos, y costos, que á la Universidad se le recrecen. Y el dicho Tesorero ha de tener libro con dia, mes, y año de todo lo que recibiere, y gastare, con la razon de cada partida, para qué fue, y á quien se pagó. Y por el trabajo que ha de tener en esto, y en lo demás tocante á su oficio, se le darán doscientos pesos de salario cada año.

#### CONSTITUCION CCC.LXIII.

**O**rdenamos, que el dicho Tesorero Sindico tenga obligacion en caso que muera, ó falte alguno,

alguno, ó algunos de los fiadores que dió por su administracion, de dar otro, ó otros en su lugar; y se encarga al Rector, y Diputados pongan todo cuidado en esto, para que se asegure la hacienda de la Universidad; y si no lo hicieren, corra por su cuenta el daño, ó perjuicio que á la dicha Universidad viniere.

#### CONSTITUCION CCC.LXIV.

**O**rdenamos, que el dicho Tesorero Sindico tenga en un libro cuenta armada aparte de las vacantes de las Cátedras, y de las multas, y penas que se aplican para el Arca de la Universidad, y el dia que se entran, para que con él se coteje el libro que estuviere en el Arca, en que se han de asentar las condenaciones que en ella entran; y si alguna cosa faltare por entrar, se deba cobrar por el dicho Tesorero Sindico, y meter en ella.

#### CONSTITUCION CCC.LXV.

**O**rdenamos, que el dicho Tesorero Sindico tenga obligacion de entregar al Rector, y Diputados, dentro de un dia natural, lo que cobrare de la Real Caja para la Universidad, con certificacion del Escribano de Caja, de si cobró en plata, ó reales, lo qual se ponga en el Arca. Y las demás rentas de censos, y pueblos, propinas de grados mayores, y menores, matriculas, y otros emolumentos, los entregará cada dos meses, que se hará la cuenta de lo caído ante el dicho Rector, y los Diputados, para que asimismo se entre en el Arca, reservando lo que les pareciere en poder del dicho Tesorero Sindico, para los gastos que se ofrecen en la Universidad; y se ha de hacer cargo por inventario de los ornamentos, plata, y demás bienes de la Universidad, de que tambien ha de dar fianzas.

Que el Tesorero Sindico tenga obligacion á dar otros fiadores en faltando alguno de los que dió.

Tenga libro aparte de las vacantes, multas, y penas.

Que entreguen el Arca dentro de quatro horas lo que cobrare de la Real Caja, y dentro de dos meses lo demás.

Retomada por Ce.  
rula se



## CONSTITUCION CCC. LXVI.

**O**Rdenamos, que el Tesorero Sindico sea Procurador de la Universidad, y haga los negocios de ella, y para ello el Rector, Doctores, y Maestros en Claustro pleno le den poder bastante, menos la cláusula de que haya de responder á demanda nueva, sin que primero la comunique con el Claustro.

## CONSTITUCION CCC. LXVII.

**O**Rdenamos, que el Tesorero Sindico sea Depositario de todas las propinas, y derechos de todos los que se graduaren de qualesquier grados, y en qualesquier facultades, y él acuda al Vedel, que fuere semanero, con las propinas de los Bachilleres, al tiempo que se les diere el grado; y sin certificacion de que las tiene en su poder, no pueda el Rector dar licencia para que se den. Y las de los Licenciados las reparta la noche del exámen en la forma que está dicho en la Constitucion doscientas y noventa y dos. Y asimismo las de los grados de Doctores, y Maestros, reservando lo que tocara al Arca en su poder, para entrarlo en ella con el Rector, y Diputados, como está dicho.

## CONSTITUCION CCC. LXVIII.

**O**Rdenamos, que el Tesorero Sindico tenga lugar, y asiento en los grados, y paseos con los demás Oficiales, y Ministros de la Universidad, y el Rector le honre como á Ministro, y Oficial de ella.

## CONSTITUCION CCC. LXIX.

**P**OR quanto las cuentas todas de la Universidad se han de dar, y tomar ante el Secretario de ella: ordenamos, que estos dos oficios no puedan estar

Que tenga poder de la Universidad, y con qué limitacion.

Que se depositen en el Sindico las propinas de todos los grados mayores, y menores.

Que el Rector, y Diputados, como está dicho.

Asiento, y lugar del Tesorero Sindico.

Que los oficios de Sindico Tesorero, y Secretario, no los tenga uno.

estar juntos, y que dentro de quince dias de la publicacion de estas Constituciones se elija, y nombre Tesorero Sindico por el Rector, y Claustro pleno, con apercibimiento, que si no lo hicieren, se nombrará por mi.

## CONSTITUCION CCC. LXX.

**O**Rdenamos, que el Tesorero Sindico cobre la renta de las dos Cátedras de Santo Tomás y Lengua Mexicana, que están situadas en quitas, y vacaciones, bajadas las multas, conforme á la certificacion del Vedel, les pague puntualmente lo que cobrará de estas rentas á los dichos Catedráticos, quando se les paga á los demás, en presencia del Rector, y Diputados, y las dichas multas que tuviere, las entre en el Arca. Y asimismo cobre la renta de los Capellanes, como se dispone en la Constitucion trescientas y treinta y ocho.

## CONSTITUCION CCC. LXXI.

**O**Rdenamos, que si vacare el oficio de Tesorero Sindico por muerte, ausencia, ó otro qualquier accidente, tenga obligacion el Rector á juntar á Claustro pleno dentro de tercero dia, para que se nombre persona que lo sea; y si no se hallare tan presto, en el interin que se hacen las diligencias por dos Doctores, ó Maestros que para esto se nombren, el Claustro de Rector, y Diputados señale por Tesorero Sindico en interin uno de los del Claustro, que no sea Catedrático, ni Religioso, el qual haga el dicho oficio en interin, y se le dé poder para cobrar, dando fianzas, las que se juzgaren bastantes, y el nombrado admita el dicho oficio, pena de quinientos pesos. Y por el trabajo que ha de tener en esta ocupacion lleve la mitad del salario,

Que cobre las rentas de las Cátedras de Santo Tomás, Lengua Mexicana, y de los Capellanes.

Que se nombre Tesorero Sindico dentro de tercero dia, si vacare el oficio; quien lo podrá ser en interin; quien lo ha de nombrar, y con qué salario.

lario, que por la Constitucion trescientas y sesenta y una se señala al Tesorero Síndico. Y se declara, que el Síndico en interin no pueda serlo mas de quatro meses, y pasado este tiempo, si no hubiere quien lo sea en propiedad, se nombre otro con la misma calidad por el dicho Claustro de Rector, y Diputados.

## TITULO XXVII.

*Del Contador de la Universidad.*

### CONSTITUCION CCC. LXXIII.

**O**Rdenamos, que haya en esta Universidad un Contador (y no lo pueda ser el Secretario, ó Tesorero) el qual nombre el Claustro de Rector, ó Diputados, y aquel lo sea en quien concurriere el mayor número de votos; y luego que fuere nombrado, jure de acudir con toda fidelidad, y legalidad á su oficio, y que vendrá á los Claustros todas las veces que el Rector le llamare, y se ofreciere, para hacer cuentas, y ajustarlas, y se halle presente á la paga que se ha de hacer cada quatro meses de los salarios á los Catedráticos, y Ministros, para que baxadas las multas, como se ordena en estas Constituciones, se les pague en la forma que se manda en la Constitucion trescientas y noventa y quatro. Y por su trabajo se le den de salario cincuenta pesos cada año, y no otros derechos, ó salario alguno.

Contador de la Universidad; su oficio, y salario, y quien lo ha de nombrar.

## TITULO XXVIII.

*De los Vedeles.*

### CONSTITUCION CCC. LXXIII.

**O**Rdenamos, que haya en esta Universidad dos Vedeles, que sean legos, que sepan leer, y escribir por lo menos, y los nombre el Claustro pleno con mayor número de votos, los cuales asistan siempre en los actos públicos, y demás cosas en que haya de haber acompañamiento, ó acto, con mazas, y en todos los exámenes, y Claustros, y sirvan en todo lo que el Rector les mandare. Y lleven de salario, cada uno, en cada un año, ciento y cincuenta pesos.

### CONSTITUCION CCC. LXXIV.

**O**Rdenamos, que los Vedeles habiten, y residan en las Escuelas, en los aposentos que les señalaren; por razon de lo qual han de tener cuidado por semanas de hacer barrer, y limpiar las Escuelas, y Generales dos veces cada semana, á costa de la Universidad, so pena de quatro pesos por cada vez que lo dexaren de hacer; y esta pena mandará el Rector descontar de su salario luego que incurran en ella.

### CONSTITUCION CCC. LXXV.

**O**Rdenamos, que al tiempo que los dichos Vedeles fueren nombrados, y recibidos, juren de usar sus oficios con fidelidad, y de obedecer al Rector, que es, ó fuere, y de guardar secreto en las cosas que se deba guardar, y en las Constituciones que les tocan, las quales se les lean á la letra.

Vedeles, como se han de nombrar, y su salacio.

Que habiten en la Universidad, y hagan barrer las Escuelas dos veces cada semana.

Juren la obediencia al Rector.